

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 11
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00013-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **LUÍS ANTONIO LONGA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.278.947** expedida en Palmira (V.), en nombre propio, **contra** la **compañía EFICOL S.A.S.**, en cabeza del señor **DAVID TABARES MANZANO**, gerente administrativo y financiero, contra **OMISALUD I.P.S.** dirigida por el señor **DIEGO GÓMEZ** director regional Valle., y contra **POSITIVA A.R.L.** cuyo presidente es el señor **FRANCISO MANUEL SALAZAR GÓMEZ**. Asunto al cual fueron vinculados la **IPS CLÍNICA PALMA REAL PALMIRA**, a través de su gerente doctor **GUILLERMO DAZA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, dirigida por la doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social.**

ANTECEDENTES

A **ítem 1**, obra el escrito de tutela mediante el cual el señor **LUÍS ANTONIO LONGA**, expresa que tenía un contrato vigente laboral con la empresa Eficol S.A.S.. Que en el año 2015, comenzó a sufrir de dolores en las manos, con disminución de la fuerza y

adormecimiento, procediendo a consultar a la ARL, y después de varios exámenes le diagnosticaron que era una enfermedad laboral del síndrome del túnel carpiano.

Indica que, el 14/02/2017, le realizaron la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en donde le otorgaron el 25.11% de pérdida de capacidad laboral de origen Laboral; le dieron las indicaciones del médico laboral para la reubicación del puesto de trabajo, siendo reubicado para desempeñar el cargo de oficios varios, funciones que cumplió en la bodega de materia prima hasta el año 2023.

Dice que, el día **07/01/2023**, lo llamaron para notificarle la terminación del contrato de trabajo, y el día 18 de enero se acercó a la toma de exámenes de egreso ante OMNISALUD, asegura que hasta la fecha no le han cancelado la liquidación. Que al momento de la terminación del contrato tenía pendientes tratamientos, citas médicas controles, los cuales le realizaban para tratar la enfermedad laboral de síndrome del túnel carpiano, lo cuales los cubría la ARL POSITIVA.

Concluye expresando que, al momento de la toma del examen de egreso, realizó la solicitud a OMNISALUD para que, le enviaran copia de los resultados para saber cómo lo encontraba el médico ocupacional. Añade que cuenta con 59 años de edad y con 1.035 semanas cotizadas ante Colpensiones.

Por tanto el accionante considera vulnerados los derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos fundamentales invocados y se ordene: **1.** A EFICOL S.A.S. el reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada. **2.** A la ARL POSITIVA, que continúe brindándole el servicio de salud. **3.** A la IPS OMNISALUD, le envíe la copia de los resultados de egreso.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Órdenes de medicamentos. **3.** Historia Clínica. **4.** Copia dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 30 de enero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados y vinculados y accionante,

para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 04.

A ítem **05** la **IPS CLÍNICA PALMA REAL PALMIRA**, allega escrito indicando que, no le consta el contrato laboral al que hace referencia el accionante, puesto que esa entidad que representa no tiene injerencia alguna con las relaciones laborales y/o contractuales entre la accionante y Eficol S.A.S.. Solicita se declare improcedente y se desvincule a esa entidad, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

A ítem **06** la **JUNTA REGIONAL DE CLAIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, indica que el accionante fue remitido a esa Junta, por parte de la ARL Positiva a fin de dirimir controversia respecto de la calificación rendida en primera oportunidad por esa entidad, mediante dictamen No. 16278947-833 del 14/02/2017 esa Junta lo calificó así: Diagnóstico: Síndrome del túnel carpiano. Origen: Enfermedad laboral. PCL: 25,11% Fecha de estructuración: 04/05/2016.

Sostiene que, dicha Junta Regional, calificó al accionante conforme a derecho; teniendo en cuenta todos los documentos, historia clínica, exámenes, conceptos médicos obrantes en el expediente, la calificación rendida fue debidamente fundamentada con toda la historia clínica aportada y demás conceptos médicos de especialistas tratantes; calificando los diagnósticos evidenciados al momento de emitir el dictamen referido.

Expresa que, el dictamen fue notificado en debida forma a las partes interesadas, en contra del dictamen no se interpuso recurso alguno quedando en firme la decisión inicial desde el 03 de marzo de 2018. Asegura que, dentro de esa entidad no reposa ningún trámite pendiente por resolver en favor del accionante; y respecto de los hechos que motivan la presente acción de tutela no le constan, por eso pide se declare improcedente la presente acción, por carencia actual de objeto, al encontrarnos frente a un hecho superado.

A ítem **07** la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA**, informa que, el accionante registra afiliación activa con esa ARL desde el **26/06/2014**, bajo cotización dependiente de la Sociedad Eficol S.A.S. para el periodo en el cual fue reportado enfermedad profesional, registrada bajo número de siniestro No. 186748293 de fecha **17/03/2015** con el diagnóstico de origen laboral G560 síndrome de túnel de carpo bilateral.

Indica que, luego fue valorado por la Junta Regional mediante dictamen No. 916666 del 26/03/2015, quien determinó una calificación PCL 25.11%, que su dictamen Médico Laboral No. 16278947-833 del 14/02/2017, quedó en firme desde el 03/03/2018.

Informa que respecto del siniestro No. 186748293 esa Compañía está llamada a garantizar la asistencia médica para el control de las secuelas calificadas en un 25,11% independiente de su estado de vinculación según lo establecido en la ley 776 de 2002 artículo 1 parágrafo 2 inciso 4, salvo que el usuario se vincule a otra ARL, caso en el cual por tratarse de una enfermedad será trasladada.

Manifiesta que, la administradora ha establecido comunicación telefónica con el accionante el día 31/01/2023, en donde le confirma que continúa recibiendo la asistencia médica con normalidad, informándole que contaba con las consultas y exámenes de ayuda diagnóstica pendiente de autorización y/o programación: Neuroconducción (cada Nervio) y Electromiografía en Cada Extremidad (uno o más Músculos), no se genera programación de este dado que la IPS Imbanaco informa que el examen ya fue tomado el 31/01/2023. Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Ortopedia y Traumatología, se realiza la programación de consulta con proveedor Christus Sinergia Clínica la Palma Real para el día 17/03/2023 a las 8:30 a.m. Consulta por la Especialidad de Medicina Laboral, se encuentra programada para el día 23/02/2023 a las 13:00.

A ítem **08 EFICOL S.A.S.** dijo ser cierto que el accionante laboró para la accionada con fecha de terminación el **07/01/2023**, fue vinculado a través de un contrato por obra o labor determinada, el cual terminó con ocasión de la terminación del contrato comercial entre Eficol S.A.S. e Itacol de Occidente S.A.

Sostuvo ser cierto que inició con la ARL Positiva atención médica y el diagnóstico, según se desprende del dictamen de PCL aportado como prueba. Al hecho tercero, no es cierto, al hecho cuarto, no es cierto que el médico laboral haya ordenado reubicación, sino que emitió restricciones y por ello, como parte de SG-SST de la accionada, el empleador lo reubicó temporalmente desempeñando las labores de aseo.

Dijo ser cierto la fecha de terminación del contrato y, teniendo en cuenta que el accionante se negó a firmar la carta de notificación, fue suscrita por dos testigos y enviada vía correo físico por Servientrega, con guía No.9158890243. Es cierta la fecha en que se practicó el examen médico de retiro, y no es cierto que no se le hayan cancelado su liquidación de prestaciones sociales por valor de **\$1.109.463.00**, estas fueron consignadas a órdenes del juzgado Segundo Laboral, en el Banco Agrario, el 23/01/2023

(ver ítem 9, fl 8). Al hecho sexto, es cierto parcialmente, puesto que actualmente ante la ARL Positiva el caso se encuentra con cierre con mantenimiento funcional, es decir, que ya logró su recuperación máxima y continúa en mantenimiento con controles, como así se evidencia en las órdenes e historias clínicas que aporta como medios de prueba el accionante

Indica que, en cuanto a las pretensiones se opone a que se ordene a Eficol S.A.S. a reintegrar al accionante, ya que no ha vulnerado su derecho al trabajo y la terminación de su contrato de trabajo no obedeció a actos discriminatorios, sino por existir una causal objetiva, como lo es la terminación de la obra para la cual fue contratado, y trae para el tema la sentencia SL3520-2018, de la Corte Suprema de Justicia, y concluye expresando que existen otros medios de defensa adecuados y efectivos para dar solución o brindar protección.

Y a ítem **09 OMNISALUD**, envía historia con resultados de exámenes de egreso del accionante Luis Antonio Longa, de fecha de realización 2023-01-18 10:25, a.m., donde se aprecia en el ítem de análisis y observaciones de la evaluación médica lo siguiente: *"EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL DE EGRESO : CON ANTECEDENTE DE SÍNDROME DE TÚNEL CARIANO DESDE EL 2016 CALIFICADO COMO ORIGEN LABORAL Y CON PCL DE 25%, QUIEN HA SIDO VALORADO POR CIRUGÍA DE MANO Y ORTOPEDIA DESCARTANDO MANEJO QUIRÚRGICO POR EL MOMENTO. ACTUALMENTE EN CONTROLES TRIMESTRALES POR FISIATRÍA Y POR CLÍNICA DEL DOLOR A LA ESPERA DE PROCEDIMIENTO DE NEUROLISIS DEL NERVIIO MEDIANO BILATERAL".*

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimado **EFICOL S.A.S., OMISALUD I.P.S. y POSITIVA A.R.L.**, como entidades que considera el accionante le están violando sus derechos invocados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 333 de 2022, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿obra prueba de una vulneración de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la dignidad humana, a la**

seguridad social, por parte del **EFICOL S.A.S., OMISALUD I.P.S. y POSITIVA A.R.L.?** De manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta desde ay en sentido **negativo**, con base en las siguientes precisiones:

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

En lo atinente con el caso en estudio, se tiene presente con base en el artículo 86 constitucional, que en principio lo que acá se debate es una controversia de rango legal laboral para la cual no fue prevista la acción de tutela, lo cual daría lugar a su denegación plena. Que al ocuparse de este tema la Corte Constitucional tiene señalado:

" 4.2. Adicionalmente, la solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar, como regla general, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela", situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.

4.3. Acerca de las excepciones, se ha dicho que la idoneidad del medio procesal común debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o

ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”¹

De lo expuesto, claramente se aprecia que esta acción constitucional trata de una controversia de **carácter laboral**, en la cual se debate la efectividad de los derechos laborales y/o contractuales por lo cual, definida como se encuentra el origen o causa de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, se debe recordar que, la tutela es un **mecanismo subsidiario, preferente y sumario**, que procede ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial (art. 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991), salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Si a pesar de conocer los mecanismos ordinarios, el accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, **será improcedente por cuanto, la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada, lo impide dado el carácter residual de la tutela.**

Adentrándonos en el tema objeto de decisión, se tiene que en el sub lite, se pretende por el trámite de la tutela se ordene a **EFICOL S.A.S.**, el reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada, a la **ARL POSITIVA**, que continúe brindando el servicio de salud, y a **OMNISALUD**, le envíe la copia de los resultados de egreso, al señor **LUÍS ANTONIO LONGA**.

Bajo ese contexto se debe considerar que no obstante la situación fáctica enunciada por el accionante, de la misma no se desprende la vulneración de derechos planteada, en virtud de la cual se pueda desconocer que es el juez laboral el competente para definir la controversia. En el presente asunto no se encuentra probada la existencia de una relación entre la condición de salud del actor y la desvinculación de su cargo. Nada en el folio reporta que existieran actos discriminatorios por parte del empleador, máxime si se considera que la terminación del contrato obedeció por la obra para cual fue vinculado a través de un contrato por obra o labor determinada, con ocasión de la terminación del contrato comercial entre Eficol S.A.S. e Itacol de Occidente S.A..

Igualmente se debe considerar el hecho de que la empresa realizó el pago de la liquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa en la

¹ Sentencia T-183 de 13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

suma de \$1.109.463,00 y que si bien el actor presenta una condición de salud es de ver que se encuentra vinculado actualmente a la ARL POSITIVA, entidad que está prestando efectivamente el servicio de salud que requiere el señor LUÍS ANTONIO LONGA. Que éste solo tiene calificada un PCL del 21.11%. Tampoco demuestra en este plenario, que la causa de la terminación laboral estuviera relacionada con la salud del actor, sino al hecho ya mencionado

De lo expuesto en precedencia, es dable decir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos del accionante, que actualmente lo tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan.

Además, si se busca el reintegro laboral, lo cual implica recibir un salario so pena de ver afectado el mínimo vital, como cuando el salario es el único ingreso del trabajador y el único medio de subsistencia y el de su familia, ha de tenerse en cuenta que en este caso, el accionante no probó tal situación, es decir aquí no se encuentra acreditado la vulneración del mínimo vital.

Estas serán las razones por la cual se **declarará improcedente, para recomendar al demandante que acuda a la justicia laboral**, jurisdicción que es la competente para definir este tipo de controversia, esto es un eventual reintegro.

Finalmente en lo que hace referencia la derecho de petición elevado por el accionante ante la IPS OMNISALUD relativo a obtener copia del resultado de los exámenes de egreso se debe tener en cuenta que tal bien se encuentra previsto en el artículo 23 constitucional, fue regulado por el legislador mediante la ley 1755 de 2015, conforme la cual puede ser ejercido contra particulares. Por ello resulta razonable que se haya invocado tal protección ante la falta de respuesta. No obstante a ítem 10 del presente infolio se aprecia que dicha institución ya envió la información en cuya parte final indica diagnóstico y análisis y observaciones de la evaluación médica y este juzgado se la remitió al accionante teniendo así conocimiento de la documentación pretendida, por lo tanto no resulta viable amparar este otro derecho.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **LUÍS ANTONIO LONGA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.278.947** expedida en Palmira (V.), en nombre propio, **contra** la **compañía EFICOL S.A.S.**, en cabeza del señor **DAVID TABARES MANZANO**, gerente administrativo y financiero, **OMISALUD I.P.S.** dirigida por el señor **DIEGO GÓMEZ** director regional Valle y **POSITIVA A.R.L.** cuyo presidente es el señor **FRANCISO MANUEL SALAZAR GÓMEZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11860bcf008c0d51ada1a3c708b5ebf0299dd0ae6a97127877becc8e14b2912a**

Documento generado en 10/02/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>